

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, marzo 17 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que el término concedido a la parte demandada para que se pronunciara respecto de la solicitud de terminación del proceso venció en silencio. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto Nro. 396

Radicado: 19001-31-10-002-2019-00061-00
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
D/te.: Angelli Danielly Mera Aranda
D/do.: Milton Javier Lizcano

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial solicitando la terminación del proceso, por cuanto indica que tanto su poderdante como el señor MILTON JAVIER LIZCANO, llegaron a un acuerdo extraprocésal consistente en tramitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por ellos contraído ante notario, como en efecto, así lo hicieron, mediante la firma de la escritura pública Nro. 3.644 suscrita ante la Notaria Segunda del Círculo de esta ciudad, de fecha 27 de noviembre de 2.019, adjuntándose la misma como anexo del memorial aludido.

En virtud de la solicitud anterior, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, este juzgado mediante auto Nro. 065 del 22 de enero de 2.020, corrió traslado a la parte demandada de dicha petición, no siendo objeto de reparo alguno por parte de este extremo procesal.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo y comoquiera que una de las formas de terminación anormal del proceso, es precisamente la transacción o convenio que suscriban las partes de manera extraprocésal, además de que sus alcances presuponen el objeto por el cual se adelantó el litigio, esto es, que versa sobre la totalidad de las cuestiones a debatir, se procederá a declarar por finalizado el trámite del presente asunto.

No habrá lugar a condena en costas por así disponerlo el inciso 4° de la normativa aludida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, en virtud a la transacción y/o acuerdo extraprocésal al que llegaron los señores **ANGELLI DANIELLY MERA ARANDA** y **MILTON JAVIER LIZCANO**, contenido en la escritura pública Nro. 3644 del 27 de noviembre de 2.019., suscrita ante la Notaria Segunda de Círculo de esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo que recae sobre el 50% de las cesantías causadas y ahorro voluntario e intereses que se encuentran generadas a favor del señor **MILTON JAVIER LIZCANO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.079.388.092, en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – CAJA HONOR, tal como fuera decretado por este juzgado mediante auto Nro. 136 del 12 de marzo de 2.019. **OFICIAR** a dicha entidad para lo pertinente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, por así disponerlo el inciso 4 del artículo 312 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el presente asunto, previas las anotaciones en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 046 del día 18/03/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8333eb580dab0abefc1c24ff4e47069ac35e5e987ba4501159653b7709
06928f**

Documento generado en 17/03/2021 08:41:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**